REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 020 **2012** 00**097** 00
DEMANDANTE:	HILVA JANETH MOLINA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la liquidación de los gastos procesales efectuada por los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos obrante a folio 247, presenta inconsistencias, por lo que se hace necesario ordenar a la Secretaría del Despacho devolver el presente asunto a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para se revise y adecúe la liquidación realizada. Lo anterior teniendo en cuenta que se observa que (i) se cobran los oficios visibles a folios 1493, 1496, 64, 65, 99 del Tomo IV, los cuales remiten el proceso o memoriales al Tribunal y al Juzgado de origen, oficios que no deben ser cobrados; y (ii) se cobra un valor por el fotocopiado y por la certificación que obra a folio 100 del Tomo IV, sin embargo, a folio 101 reposa el arancel consignado por la parte actora para dicha certificación, de igual modo en este Despacho se le exige a las partes aportar las copias simples para su posterior autenticación, motivo por el cual no hay lugar al cobro de dichos documentos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 4, la presente providencia.

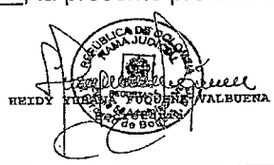

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 019 **2013** 00**720** 00
DEMANDANTE:	MARIO ENRIQUE VARGAS DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la liquidación de los gastos procesales efectuada por los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos obrante a folio 220, presenta inconsistencias, por lo que se hace necesario ordenar a la Secretaría del Despacho devolver el presente asunto a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para se revise y adecúe la liquidación realizada. Lo anterior teniendo en cuenta que se observa que (i) se cobran los oficios visibles a folios 193 y 215, los cuales remiten el proceso al Tribunal y al Juzgado de origen, oficios que no deben ser cobrados; (ii) se cobra un valor por el fotocopiado y por la certificación que obra a folio 219, sin embargo, a folio 221 reposa el arancel consignado por la parte actora para dicha certificación, de igual modo en este Despacho se le exige a las partes aportar las copias simples para su posterior autenticación, motivo por el cual no hay lugar al cobro de dichos documentos; y (iii), se observa que el primer valor que se refleja en la columna de crédito es de $50.000, el cual no especifica los folios que se cobra.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

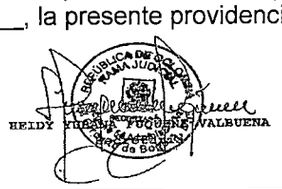

HEIDY YULIANA FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 712 **2014** 00**059** 00
DEMANDANTE:	ELVIA MARÍA RODRÍGUEZ IBAÑEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la liquidación de los gastos procesales efectuada por los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos obrante a folio 169, presenta inconsistencias, por lo que se hace necesario ordenar a la Secretaría del Despacho devolver el presente asunto a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para se revise y adecúe la liquidación realizada. Lo anterior teniendo en cuenta que se observa que en dicha liquidación se presenta un crédito de $15.000 y en débito de $30.000, motivo por el cual no hay lugar a que queden dineros pendientes por consignar.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA
Secretaria
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 008 **2014** 00**401** 00
DEMANDANTE:	ROSAURA GUACANEME ROJAS
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la referencia, se advierte que la Doctora Ruby Alexandra Celis Contreras como apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de adición de la sentencia proferida por este Despacho el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), al considerar que al Despacho le faltó pronunciarse respecto de la incidencia salarial que genera en favor de la accionante la remuneración percibida por trabajar en días de descanso obligatorio y el pago de las diferencias que resulten por este concepto, así como el pago de la totalidad del salario a que tiene derecho por todos los domingos y festivos que laboró desde el año 2005 y que el ente hospitalario no ha pagado de manera integral.

De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso, referente al tema la adición de sentencias se señala:

> ***"Artículo 287. Adición.***
>
> *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

En ese sentido, el término para solicitar adición de la decisión contenida en el fallo de fecha 15 de enero de 2018, corrió desde el 19 de enero de 2018 hasta el día 1° de febrero del mismo año y el memorial fue allegado el primer día de las fechas referidas, razón por la cual resulta forzoso concluir que fue incoado dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte actora sobre la adición de la sentencia de 15 de enero de 2018, toda vez que en aquella se omitió hacer pronunciamiento sobre la totalidad de las pretensiones, tal y como lo advirtió la profesional del Derecho, pretensiones cuyo tenor es el siguiente:

> *"A título de restablecimiento del Derecho, comedidamente solicito se condene al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, al cumplimiento de las siguientes obligaciones a favor de cada uno de mis representados:*
> *(...)*
> *3.8. La reliquidación con efectos del futuro y con la permanencia necesaria en el tiempo, de todas las prestaciones sociales y demás derechos de origen laboral, incluidos los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social (salud pensiones y riesgos profesionales) devengados desde el 1° de enero de 2005, teniendo como factor salario el percibido por concepto de "trabajo realizado en días de descanso obligatorio" y el pago de todas las diferencias que resulten por este concepto"* (f. 119).

Y la pretensión única formulada en el escrito de reforma de la demanda:

> *"FRENTE A LAS PRETENSIONES*
> *1.1. Ordenar el reconocimiento y pago de la totalidad de los salarios correspondientes al trabajo realizado en días de descanso obligatorio (domingos y festivos) dejados de cancelar por el Hospital Militar Central, desde el 1° de enero de 2005, con la correspondiente incidencia salarial y con efectos de futuro"* (f. 200).

Al respecto, vale precisar que ante la inexistencia del derecho principal invocado, esto es, el reconocimiento y pago de los dineros por concepto de descanso compensatorio por el trabajo suplementario realizado por el accionante en días domingos y festivos por haber operado el fenómeno de la prescripción, queda claro que tampoco es posible reconocer su incidencia prestacional respecto de los factores que deben tenerse en cuenta en la base de liquidación, de modo tal que al denegar la pretensión principal, de niegan de igual forma las demás pretensiones.

Así lo sostuvo el Honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 02 de febrero de 2006[1], al resolver un tema similar al que hoy nos ocupa y en ese sentido indicó:

> *"Como el demandante argumenta que los factores a los que se alude no fueron tenidos en cuenta como base de liquidación para sus prestaciones económicas y sociales, alegando su incidencia especialmente en las vacaciones, pensión de jubilación, cesantías e intereses a las mismas, la Sala respalda el criterio del Tribunal en el sentido de que ante la inexistencia de los derechos reclamados, mal se puede tener en cuenta su incidencia prestacional.*
>
> *Se reitera que el decreto 2701 de 29 de diciembre de 1988, por el cual se reformó el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, determina con claridad los factores que se han de tener en cuenta para liquidar dichas prestaciones, sin que dentro de ellos la Ley consagre por ejemplo, los recargos por trabajo extra diurno o nocturno, dominicales y festivos.*
>
> *Por las razones que anteceden se confirmará el fallo del Tribunal, que denegó las súplicas de la demanda, puesto que no habiéndose acreditado ninguno de los derechos demandados ni demostrado la violación de las disposiciones invocadas por el actor, las pretensiones no pueden prosperar".*

Así las cosas, además de que quedó establecido que la entidad accionada no le adeuda valor alguno por concepto de trabajo suplementario ni tiempo que deba ser sujeto de compensación, se suma el hecho de que el Decreto 2701 de 1988, consagra claramente los factores que deben tenerse en cuenta para tal efecto, sin que dentro de ellos se encuentre por ejemplo, el concepto de los recargos por trabajo extra diurno o nocturno, dominicales y festivos.

Ahora bien, comoquiera que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concederá la apelación interpuesta contra la sentencia denegatoria de las pretensiones, proferida por este Despacho el día quince (15) de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Jesús María Lemos Bustamante. Expediente No. 25000 23 25 000 1998 05343 01 1151-2005 (1151-2005). Actor: Néstor Moreno Sánchez.*

R E S U E L V E:

1. Conceder la solicitud de adición de sentencia elevada la apoderada de la parte actora el día veinticuatro (24) de enero de 2018, por las razones expuestas en este proveído, en el sentido de denegar la pretensión condenatoria 3.8 del libelo de la demanda y la pretensión única del escrito de reforma de la demanda.

2. En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concederá la apelación interpuesta contra la sentencia denegatoria de las pretensiones, proferida por este Despacho el día quince (15) de enero de 2018.

3. Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YUSAMA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 35 711 **2015** 00**026** 00
DEMANDANTE:	GLORIA ELSA PAEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en audiencia de 22 de noviembre de 2017 (f. 139), se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, razón por la cual dentro de la misma diligencia la apoderada de la entidad accionada interpuso y sustentó el recurso de apelación, y el Despacho programó fecha para audiencia de conciliación para el 24 de enero de 2018, a las 9:30 a.m., decisión que quedó debidamente notificada en estrados.

Así las cosas, el 24 de enero de la presente anualidad (f. 154), se realizó la aludida audiencia, y comoquiera que la apoderada de Colpensiones no asistió, se declaró desierto el recurso de apelación.

Por lo anterior, la profesional del derecho del extremo pasivo mediante memorial de 29 de junio de 2018 (fs. 155 a 157), manifestó al Despacho que se excusaba por la inasistencia a la audiencia de conciliación calendada para el 24 de enero de 2018, señaló que una vez consultado el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, observó que la hora fijada para llevar a cabo dicha diligencia era a las 11:00 a.m., motivo por el cual tenía previsto acercarse a aquella hora.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrada Ponente María Elizabeth García González, señaló:

> *"Como bien es sabido, el servicio de internet se ha establecido para facilitar la información al usuario de la Administración de Justicia.*
>
> *Tal tecnología, ha motivado que gran parte de la información sea conocida a través de este medio, lo cual ha generado cambios considerables en la sociedad, revolucionando la comunicación, haciéndola más veloz y eficiente, lo que ha repercutido favorablemente en la vida jurídica, pues en forma paulatina, el legislador ha tenido que actualizar las normas que regulan los asuntos de las comunicaciones y/o notificaciones, entre otros, en aras de prestar un eficiente servicio a quienes acuden en demanda de justicia. Por consiguiente, no se le puede restar importancia a las informaciones que se realizan a través de dicho sistema.*

Empero, desde luego que mientras la Ley no disponga lo contrario, prevalece la notificación que por estado debe hacerse en la respectiva Secretaría".[1] (Resalta el despacho).

Hecha la anterior precisión, reconoce el Despacho que al momento de efectuar el registro de la audiencia inicial en el Sistema Siglo XXI, que se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2017, incurrió en el error de digitar mal la hora de la audiencia de conciliación del artículo 192 del C.P.A.C.A., tal y como lo advirtió la apoderada de la entidad demandada; sin embargo, estima esta sede judicial que el sistema de búsqueda electrónica de los procesos es un instrumento de la administración de justicia para dar información, no obstante tal y como lo adujo el Consejo de Estado, prevalecen las notificaciones que se hacen en la respectiva Secretaría, más aún en el caso que nos ocupa, **teniendo en cuenta que la notificación de la citación para la audiencia de conciliación se hizo en estrados dentro de la audiencia inicial de 22 de noviembre de 2017**, diligencia a la cual compareció la apoderada de Colpensiones que posteriormente alega la irregularidad y que en todo caso tenia conocimiento expreso de la fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, tal y como se constata en el acta de la referida audiencia y en la grabación en CD de la misma que reposan en el expediente.

Así las cosas, se deniega la solicitud elevada por la parte demandada relacionada con señalar una nueva fecha de audiencia de conciliación por las razones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00382-00. Actor: SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Referencia: RECURSO DE QUEJA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 35 712 **2014** 00**270** 00
DEMANDANTE:	AURA DEISSY SÁNCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACUÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la liquidación de los gastos procesales efectuada por los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos obrante a folio 287, presenta inconsistencias, por lo que se hace necesario ordenar a la Secretaría del Despacho devolver el presente asunto a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para se revise y adecúe la liquidación realizada. Lo anterior teniendo en cuenta que se observa que se cobran los oficios visibles a folios 241, 244 y 271, los cuales remiten el proceso al Tribunal y al Juzgado de origen, oficios que no deben ser cobrados.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, se pondrá en conocimiento la nueva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 000**25** 00
DEMANDANTE:	LUIS NILSON LOZANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 179 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho; según la cual tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de julio de 2017, a través de la cual fijó agencias en derecho por el 5% del valor de las pretensiones, es decir, la suma de $102.153 (f. 168 vuelto).

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YOHANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2016** 00**283** 00
DEMANDANTE:	ELVA INÉS SOLER DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la parte actora solicita la devolución de los dineros consignados por concepto de gastos procesales (f. 82).

Ahora bien, vista la liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que obra a folio 80, se observa que no hay saldo pendiente por devolver, de modo que no hay lugar a atender la solicitud de la parte actora.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURLEY PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00390 00
DEMANDANTE:	JAVIER DEL CAMPO MARTELO
DEMANDADO:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a lo dispuesto en audiencia inicial de 08 de febrero de 2018, se fija fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día miércoles siete (07) de marzo de la presente anualidad a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

MFGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **09 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No. _____**, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**440** 00
DEMANDANTE:	URIEL GÓMEZ GRISALES
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma contra el auto que declaró la caducidad del medio de control, de conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que de manera textual señala:

> *"**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
> *3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
> *4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*
> (Negrillas fuera de texto)

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo contra el auto declaró la caducidad del medio de control proferido por este Despacho el día 18 de enero de 2018.

Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

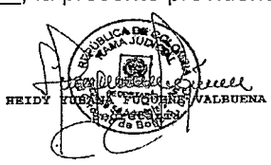

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2016** 00**462** 00
DEMANDANTE:	MARÍA ESPERANZA NIÑO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la parte actora solicita la devolución de los dineros consignados por concepto de gastos procesales (f. 141).

Ahora bien, vista la liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que obra a folio 139, se observa que no hay saldo pendiente por devolver, de modo que no hay lugar a atender la solicitud de la parte actora.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURANY TUCUBAN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**474** 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	MARÍA EMÉRITA GACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por mandato de auto calendado el día 7 de diciembre de 2017, se ordenó designar a un nuevo Curador Ad Lítem de la lista de auxiliares de la justicia; a cuyo efecto se designó a la doctora Jackeline Villazon Moreno, de igual modo se le remitió el telegrama pertinente con el fin de que compareciera a esta Sede Judicial para que tomara posesión del cargo y realizara la labor encomendada (f. 253).

Luego, comoquiera que la Auxiliar de Justicia designada, mediante memorial visible a folio 254 adujo estar actuando en más de cinco (5) procesos en calidad de curadora y en amparo de pobreza, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 49 del C.G.P., se procede a **relevar** del cargo a la doctora JACKELINE VILLAZON MORENO, y en consecuencia se hace pertinente que por conducto de la Secretaría del Despacho se **designe** un nuevo CURADOR AD LITEM, de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 7, la presente providencia.

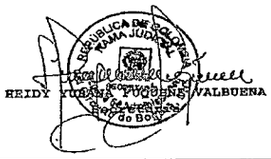

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2016** 00**479** 00
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES AYALA MANRIQUE
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente de la referencia y en atención a que la parte actora a través de memorial obrante a folio 215 del plenario, manifiesta **no aceptar** la propuesta conciliatoria formulada por la entidad ejecutada en la audiencia inicial celebrada el 14 de diciembre de 2017 porque considera que los intereses moratorios allí ofrecidos son inferiores a los que se adeudan, este Despacho fija fecha para la continuación de la misma para el día jueves ocho (08) de marzo de los corrientes a las doce del medio día (12:00 m).

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de

manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LMRR

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 09 de febrero de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 7, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2016** 00**633** 00
DEMANDANTE:	LUZ AYDE GUIO LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la parte actora solicita la devolución de los dineros consignados por concepto de gastos procesales (f. 61).

Ahora bien, vista la liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos que obra a folio 60, se observa que no hay saldo pendiente por devolver, de modo que no hay lugar a atender la solicitud de la parte actora.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YUBANY FUQUENE VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**867** 00
EJECUTANTE:	LUIS EDUARDO AGUILAR ALARCÓN
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual **confirma** el auto de veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual se libró mandamiento parcial de pago.

Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento al numeral 5° del auto de 25 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2017** 00**182** 00
DEMANDANTE:	ALBERTO VEGA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de 25 de enero de 2018 (f. 32), se fijó fecha de audiencia inicial para el 20 de marzo de 2018, a las 11:00 a.m., y se reconoció personería para actuar dentro del proceso en representación de la entidad demandada al Doctor OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ HUÉRFANO.

Ahora bien, se advierte que mediante memorial de 23 de enero de 2018 (fs. 63 a 65), el profesional del derecho anteriormente aludido presentó renuncia de poder y allegó la constancia de terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que es menester requerir a la parte accionada a fin de que aporte un nuevo mandato para que represente los derechos e intereses de la agencia del Estado accionada en la audiencia ya programada, para efectos de lo anterior, tendrá un **término de cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

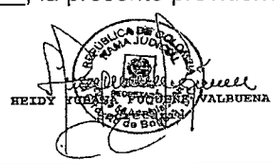

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**192** 00
DEMANDANTE:	GLADYS VICTORIA MONROY GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 42.

6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 41.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 7, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	110013342 054 **2017** 00**205** 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL CORREA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Por reunir los requisitos legales del artículo 173 C.P.A.C.A., se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**[1] instaurada por el señor DANIEL CORREA, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Señor Agente del ministerio Público, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio de la demanda de 29 de junio de 2017 y conforme los términos allí planteados.

2. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

[1] Ver fs.775 a 783 del exp.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO 7, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**224** 00
DEMANDANTE:	MARÍA HILDA MÉNDEZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 42.

6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 41.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 7, la presente providencia.

HEIDY YURIDIA PUCHANA VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00**265** 00
DEMANDANTE:	ROSA MYRIAM VILLAMIZAR ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, no se allegó contestación de la demanda ni se propusieron excepciones.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a que haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada la certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 35.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Sonia Milena Herrera Melo como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 34.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 7, la presente providencia.

HEIDY VIVIANA PUCHANA VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00279 00
DEMANDANTE:	ALIRIO ORJUELA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que previo a liquidar la sentencia objeto de recaudo la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos solicitó la certificación salarial del último año de servicios del demandante así como copia de la Resolución de reconocimiento pensional (fl. 95).

Así las cosas, y con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, se requiere en primer lugar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados partir de recibida la comunicación, allegue al proceso de la referencia certificación de los emolumentos y sus respectivos valores percibidos por el demandante en el último año de servicios (01 de enero al 31 de diciembre de 1995).

Así mismo, ofíciese a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados partir de recibida la comunicación, allegue al plenario copia de la Resolución de reconocimiento pensional contenida en la Resolución No. 00108 del 11 de enero de 1995 proferida por la Extinta Caja nacional de Previsión Social CAJANAL.

Los oficios serán tramitados por la parte actora.

Allegada la documental mencionada, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos de Bogotá, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

MFGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **09 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUCHENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2017** 00**444** 00
DEMANDANTE:	HUMBERTO RÍOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 17 de noviembre de 2017 (f. 39), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de treinta mil pesos ($30.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

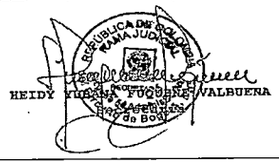

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2017** 00**447** 00
DEMANDANTE:	CLARENA ARANDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 17 de noviembre de 2017 (f. 34), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de treinta mil pesos ($30.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

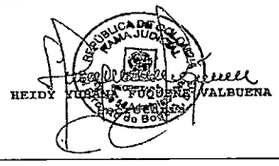

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2017** 00**451** 00
DEMANDANTE:	EDILSON CUBILLOS MORENO
DEMANDADO:	SUBRED INTYEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 17 de noviembre de 2017 (f. 76), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de treinta mil pesos ($30.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURANI PUGLIESE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2017** 00**458** 00
DEMANDANTE:	JAIME VALLEJO ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a través de proveído de 23 de noviembre de 2017 (f. 18), el Despacho inadmitió la demanda del epígrafe y solicitó que se aportara el poder original toda vez que el allegado reposaba en copia, así pues, el apoderado de la parte actora mediante escrito de 6 de diciembre de 2017 (fs. 19 y 20), anexó dicho documento, sin embargo, se observó que en aquel se manifestó que la demanda se dirigía contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, siendo esto contradictorio con el libelo de la demanda, pues en aquella se evidencia que las entidades demandadas son la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Dicha situación fue advertida por el Despacho mediante auto de 18 de enero de 2018, en el que se ordenó la corrección del poder allegado mediante el escrito de subsanación así:

> *"...comoquiera que en el mandato allegado no se incluyó la totalidad de las entidades demandadas, puesto que se señaló como tal a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, cuando del libelo introductorio se evidencia que la demanda se dirige en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE* ***CUNDINAMARCA,*** *razón por la cual se otorgará el término de la ejecutoria del presente proveído para que aporte al expediente lo solicitado en providencia de 23 de noviembre de 2017, so pena del rechazo de la demanda".*

Manifestado lo anterior, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora no aportó lo solicita, por lo cual sería del caso rechazar la demanda, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y para evitar futuras nulidades procesales, estima el juzgado conveniente **requerir por última vez** y por el término improrrogable de tres (3) días al profesional del Derecho que representa los intereses de la parte demandante para que corrija el poder allegado al expediente, en el sentido de indicar que las entidades

demandadas son la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de **CUNDINAMARCA** y no la Secretaría de Educación de BOGOTÁ, como se señaló en el aludido documento; se advierte que de no darse cumplimiento a la orden judicial impartida a través de la presente providencia, se rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YOHANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**498** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FAMINIO CRISTANCHO CUTA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 14 de diciembre de 2017 (f. 78), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que adecuara el poder conferido a la profesional del derecho para incoar el presente medio de control, toda vez que el allegado inicialmente no contenía la totalidad de los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

En escrito de 19 de enero de 2018 (fs. 78 a 80), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOSÉ FAMINIO CRISTANCHO CUTA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JOSUE HUMBERTO CORREA HERNÑANDEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 79, quien puede ser notificada en el correo electrónico josueabogadolaboral@yahoo.com.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LPF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YUSENY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**521** 00
DEMANDANTE:	JOSE LUIS CORRALES ORTÍZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma contra el auto que rechazó la demanda por haber caducado el medio de control, de conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que de manera textual señala:

> *"**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
> *3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
> *4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*
> (Negrillas fuera de texto)

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo contra el auto rechazó la demanda proferido por este Despacho el día 18 de enero de 2018.

Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY [illegible] FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**545** 00
DEMANDANTE:	BLANCA OLIVA GONZÁLEZ DE ACEVEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que de manera textual señala:

> *"**Art. 244.**- La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:*
> *1. Si el auto se profiere en audiencia la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. (...)*
> *2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente.*
> *3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)"*

En concordancia con el artículo 438 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo contra el auto que negó el mandamiento de pago proferido por este Despacho el día 18 de enero de 2018.

Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

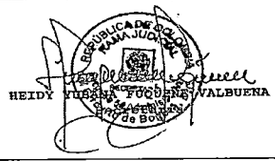

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**021** 00
DEMANDANTE:	WILSON HERNANDO MOSQUERA TAVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor WILSON HERNANDO MOSQUERA TAVERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Conrado Lozano Ballesteros como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico fundadorsedesol@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURANA FUQUENE VALBUENA
Secretaria

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018** 00**022** 00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR PÁEZ AFANADOR
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JULIO CESAR PÁEZ AFANADOR en calidad de convocante y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

1.1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil a través de la Resolución No. 0826 de 26 de marzo de 2004, le reconoció asignación de retiro al señor Sargento Primero del Ejército Nacional (R) Julio Cesar Páez Afanador .

1.2. El convocante solicitó el reconocimiento y reajuste de su prestación con base en el IPC para el año 2004 y en adelante junto con la respectiva indexación a través de petición de 16 de julio de 2017.

1.3. La responsable del área de atención al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante el Oficio No. 00386636 de 06 de julio de 2017, le informó al convocante que el asunto era objeto de conciliación y que por ende debía presentar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

1.4. El 15 de noviembre de 2017 el convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole

su conocimiento a la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente (fls. 2 y 3):

*"**PRIMERO:** DECLÁRESE la NULIDAD del acto administrativo conformado por el certificado CREMIL 50612 del 6 de julio d 2017 expedido por el profesional de defensa del área de atención al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por medio del cual negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor JULIO CESAR PAEZ AFANADOR con base en el Índice de precios al Consumidor.*

***SEGUNDO:** A consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al reconocimiento y pago a favor del convocante, del reajuste y reliquidación de la asignación de retiro (pensión) con fundamento en las siguientes causales:*

- *Reliquidación y reajuste de la asignación de retiro (pensión) del señor JULIO CESAR PAEZ AFANADOR con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública o pensionados del mismo en cumplimiento de la escala gradual porcentual, desde la fecha que se hizo exigible el derecho (26 de marzo de 2004) con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993, 1° de la Ley 238 de 1995 y principio de favorabilidad normativa.*

***TERCERO:** Que se disponga el pago del reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos.*

***CUARTO:** Que se disponga el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de la pensión desde el año de reconocimiento de la misma en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado e inclusión en nómina.*

***QUINTO**: Que se disponga el pago de los intereses de mora a la máxima tasa legal vigente sobre todos los valores adeudados a mi poderdante.*

***SEXTO:** Se condene al pago de las costas procesales incluyendo agencias en derecho".*

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Resolución No. 0826 de 26 de marzo de 2004 por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil reconoció y pago una asignación de retiro al señor Sargento Primero (R) Julio Cesar Páez Afanador (fls. 7 a 10)

- Escrito de 16 de junio de junio de 2017, por medio del cual el señor Julio Cesar Páez Afanador solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se le reconociera el reajuste del IPC en la asignación de retiro por ser más favorable para el año 2004 en adelante (fls. 11 a 14).

- Oficio No. 0038636 de 06 de julio de 2017 expedido por la Responsable del Área de Atención al Usuario de Cremil, mediante el cual informa al convocante que la entidad cuenta con ánimo conciliatorio respecto del asunto (fls. 15 y 16).

- Petición de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación el día 09 de noviembre de 2017, con su respectivo poder (fls. 1 a 6).

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.1. Marco legal

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A..

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

> *"ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o* ***extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***
>
> *"La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (arts. 60 y 61 Ibídem y art. 72 de la ley 446/98).

5.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos[1]:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado,

[1] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad[2]. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA el señor JULIO CESAR PÁEZ que actúa a través de apoderado judicial, el doctor RAMÓN ANDRÉS LOZADA PALOMINO mediante poder conferido obrante a folio 6, y por la parte PASIVA la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, quien actúa a través de apoderado judicial, el Doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS mediante poder conferido a folio 35, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (Folios 6 y 35) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Art. 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminada a llegar a un acuerdo sobre el reajuste del IPC desde el 26 de marzo al 31 de diciembre de 2004 y se reliquide e indexe la prestación con ese pago.

3.1. Marco normativo.-

El inciso 2° del artículo 217 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera prestacional y disciplinario de las Fuerzas Militares, que el mismo debe ser determinado por la ley.

---

[2] MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pag. 15 y 16.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante el cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1211 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 169 establece:

> *"ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)"(Subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó el mencionado artículo de la siguiente manera:

> *"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:*
> *PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados" (Se subraya).*

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC, o si por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el

reajuste del IPC, se tiene que aunque la jurisprudencia en un principio no fue pacífica, adoptando una primera posición consistente en considerar que no debía hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste.

El Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 ibídem, ya que con la entrada en vigencia de la Ley 230 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los reajustes pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

En ese mismo sentido hubo pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales y la normatividad señalada anteriormente, se deduce que el reajuste de la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública fue realizado con fundamento en el principio de oscilación, el cual fue inferior en algunos años al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, siendo esto desfavorable a la demandante.

La Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, han reiterado su posición al respecto, teniendo la asignación de retiro como una especie del género pensión, además que es la misma ley la que permite la escindibilidad normativa buscando así que el legislador dé cabal aplicación tanto al artículo 53 de la Constitución como a la Ley 4ª de 1992, que prevén el reajuste anual de las pensiones a fin de evitar su desvalorización, es el caso aplicar la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, ordenando se extienda el beneficio del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 al personal de la Fuerza Pública.

Dicho artículo hace referencia al reajuste de pensiones de vejez o de jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, a fin de que estas mantengan su poder adquisitivo constante según la variación porcentual del Índice de Precios al

Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, siendo esta interpretación acorde a la jurisprudencia actual y la más favorable para el trabajador.

Por último, memórese lo dispuesto en Ley 100 de 1993, que en su artículo 14, establece:

> *"**ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."* (Subrayas propias)

Conforme a lo anterior, se tiene que la norma citada en precedencia, estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **deben reajustarse anualmente de oficio**, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Así las cosas, la asignación de retiro del actor fue reconocida a partir 01 de abril de 2004 y conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 citado, las pensiones **deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, esto es que durante el año en que se reconocen no es posible realizar reajuste alguno**, puesto que dicho reconocimiento se realiza con fundamento en el salario devengado durante el servicio activo.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Este Despacho observa que este requisito no se cumple a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste del IPC para el año 2004, siendo que la asignación de retiro del actor fue reconocida a partir del 01 de abril de 2004; luego, **durante el año en que se reconocen no es posible realizar reajuste alguno, toda vez que dicho reconocimiento se efectúa con el salario devengado durante el año de servicio;** de manera que, se observa una afectación

al patrimonio de la entidad y en ese sentido no es viable aprobar el acuerdo realizado por las partes.

Por tanto las pretensiones del convocante no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia el reconocimiento hecho por la entidad convocada lesiona el patrimonio público por las razones aludidas, siendo necesario improbar el acuerdo conciliatorio que así se aceptó de la mesada reconocida en el año inmediatamente anterior.

En consecuencia, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 22 de enero de 2018, será improbada por este Despacho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO APROBAR la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el 22 de enero de 2018 ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor JULIO CESAR PAÉZ AFANADOR y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 08 de febrero de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 7, la presente providencia.

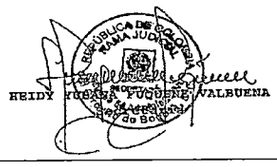

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**024** 00
DEMANDANTE:	OLGA LEONOR VALDEBLANQUEZ LINERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora OLGA LEONOR VALDEBLANQUEZ LINERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico acopresbogota@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**025** 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO LOPEZ DE MEZA PALACIO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LUIS EDUARDO LOPEZ DE MEZA PALACIO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico judiciales@casur.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Carlos Enrique Forero Sanchez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico carfosan25@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HRIDY YURANY PUCHANA VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**028** 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA STELLA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 del C.P.A.C.A., una de las excepciones de los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el tipo de vinculación que ostentaba la señora CLAUDIA STELLA GIRALDO CASTAÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.675.390 de Bogotá, esto es, si era empleado público mediante una relación legal y reglamentaria o trabajador oficial a través de un contrato laboral.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **9 de febrero de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.